

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado No. 2023-036
Auto Interlocutorio Nro. 207

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**, promovido **TONNY FRANK BENITEZ DELGADO** a través de apoderado judicial y en contra del señor **SANTIAGO MARIN RESTREPO** y encuentra que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

No se dice el domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 82 del CGP)

El poder se otorgó para iniciar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y de los hechos de la demanda y anexos se desprende que lo requerido es un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, deberá en consecuencia modificar el poder allegado para dar cumplimiento al artículo 74 del CGP "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

En el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes, pero no se indica la fecha desde la cual se están cobrando.

Se solicita el pago de los intereses de mora desde el 16 de febrero del 2020 y según los hechos y anexos de la demanda la hipoteca debía ser cancelada el 16 de febrero del 2020, por lo que la mora no puede darse en la misma fecha del cumplimiento de la obligación.

El artículo 1960 del Código Civil establece "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.* Y de los anexos de la demanda no se evidencia la notificación al deudor, de la cesión.

No se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispone: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,* lo anterior por cuanto solamente se solicita que conforme al numeral 8 de la citada ley se permita la notificación del demandado a su número celular.

No se allega documento a través del cual se llevó a cabo la cesión del crédito hipotecario.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA,** promovido **TONNY FRANK BENITEZ DELGADO** a través de apoderado judicial y en contra del señor **SANTIAGO MARIN RESTREPO** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5416a5b655d9e02bf44063c1985d3d90e55f1bb41b7fb7a75a0f9a6c4aeed47**

Documento generado en 21/02/2023 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>